



defensor moderno de la primacía de Toledo es desde el concilio IX, descartándose de los antecedentes, como que no le perjudican; porque al principio, dice, no estaba bien formada la Iglesia, hallándose los privilegios sin uso y aún sin noticia, como escribe en la página 283. Pero si aquel principio duró hasta el concilio IX del año 655, muy largos principios da á la infancia de la Iglesia, teniéndola como informe por espacio de seiscientos años; y si hasta el citado concilio estaban los privilegios de la primacía sin uso y aún sin noticia, no sé yo cómo funda primacía en los siglos precedentes, pues no podemos reconocer primado sin uso de sus fueros.

89 El hecho es que ni aún el concilio IX es buen medio para probar precedencia primacial que exceda á la comun de los metropolitanos. La razon es porque aquel concilio no fué nacional, sino provincial, con asistencia casual de dos obispos sufragáneos de la Tarraconense, sin que concurriese ni un solo metropolitano, en cuya precedencia por fuero de tal iglesia es donde se verifica el honor de legítimo primado; luego no habiendo concurrido al concilio IX ningun obispo de primera silla, no puede deducirse por él lo que se intenta, porque mucho ántes se verificaba ya que el metropolitano antecediase al que no lo era, aunque el sufragáneo fuese más antiguo.

Tampoco sirve para el fin el concilio X del año siguiente 656, porque aunque es verdad que en aquél se hallaron los metropolitanos de Sevilla y de Braga, precediéndolos el toledano Eugenio, también nos consta que era más antiguo en ordenacion, porque en tiempo del concilio VII era ya obispo aquel Eugenio, y no lo eran los de Sevilla y Braga que concurrieron al X, sino sus antecesores; y así por este título no se explica fuero de la silla, sino de la persona. Pasando más adelante hallamos que tampoco sirve el concilio XI, por haber sido provincial sin concurrencia de metropolitanos. El XII fué nacional; pero aquí nos hallamos con un grave embarazo, de que en la edicion antigua de Surio, seguida por Morales, Mariana y otros, se pone en primer lugar al de Sevilla, con cuyo fundamento clama el autor moderno que escribió contra Toledo, acusando á Loaysa de que invirtió aquel orden. El defensor toledano que respondió al memorial de Sevilla recurre á cosas que no vió, cuales eran los cuadernos de concilios remitidos á Roma por el señor Quiroga y D. Juan Bautista Perez, sin decirnos el orden de suscripciones que incluian y alegando los concilios de Carranza y de Cabasucio, en quienes no hay firmas de obispos, de que sólo es la duda, y sólo trae á

su favor las ediciones posteriores á Loaysa, pasando en blanco las de Merlin, Crabbe y Surio, donde está el fundamento de la duda, y que por tanto no queremos disimularla.

90 Este punto no se puede decidir por las ediciones. Pero mirados los códices MSS. de la real biblioteca del Escorial, hay más testimonios á favor del toledano, porque el Emilianense le tiene en primer lugar en esta forma: *Julianus Regie Urbis Metropolitanus Episcopus*, etc. En otros dos códices se pone también primero el de Toledo y luego el de Sevilla. *Julianus indignus Urbis Regie Toletane Sedis Episcopus*, etc. En el Vigilano y en otro pequeño suscribe primero el sevillano con el mismo nombre de Julian; aunque según estos documentos tenemos un testigo más á favor del prelado de Toledo; y añadiendo otros dos de los MSS. góticos, que se guardan en aquella santa iglesia, donde se pone en segundo lugar el de Sevilla, debe prevalecer el de Toledo.

91 Puede añadir también otra no despreciable reflexión, de que se debe sospechar haberse mezclado en este punto alguna equivocación nacida del nombre de Julian, que promiscuamente se aplica, así al de Toledo como al de Sevilla. Lo cierto es, que en el catálogo antiguo de los prelados sevillanos no se halla tal nombre de Julian después de Fugitivo, que es el que firmó en el décimo Toledano, ni ántes de Floresindo, Florentino ó Florencio, que suscribió en el XIII. En este intermedio fué el concilio XII, de que vamos hablando, y entre Fugitivo y Florencio nos da el catálogo antiguo á Bracario, el cual ni se lee en el concilio XII ni en otro documento, que yo sepa. Supongamos que Bracario se llamó también Julian, pues no hay otro recurso para salvar la serie del catálogo y la de los concilios. Supongamos juntamente que el catálogo tiene vicio en la multiplicación de poner entre Antonio y Faustino cuatro nombres que no componen más que dos prelados. No obstante esto, no se puede dudar que en tiempo del concilio XII se llamaba Julian el metropolitano de Toledo, según aquellos códices, ni tampoco que el nombre de Julian aplicado por aquel tiempo al de Sevilla, padeció una gravísima equivocación en los manuscritos por donde se hizo la edición antigua de concilios, donde leemos á Julian sevillano entre las firmas del Bracarense III del año 675, seis años ántes del XII de Toledo, siendo así, que no hubo tal metropolitano de Sevilla en el concilio de Braga, ni más fundamento para ello que el haberse llamado Leodicisio Julian el Bracarense, que gobernaba aquella iglesia por entonces.



92 Á vista de una tal equivocación es muy temible que en los códices citados hubiese padecido una suerte semejante el nombre de Julian en las firmas del concilio XII, con motivo de ser nombre propio del toledano y de andar vacilando por aquel tiempo otro prelado de Sevilla, mal intitulado Julian, y peor aplicado á tal iglesia en la firma del concilio III Bracarense. Confirmase todo esto con un ejemplar notable de que en el códice Emilianense firma en primer lugar el Julian de Toledo, y no hay tal suscripción de obispo de Sevilla, siguiéndose en segundo lugar Liuva, bracarense. Tenemos, pues, ejemplar MS. donde no hay tal nombre de Julian, sevillano; tenemos ejemplares donde aún cuando le hay, precede el toledano; tenemos que en el catálogo antiguo no se lee entre los metropolitanos de Sevilla el nombre de Julian; tenemos que se aplicó mal á uno de aquella santa iglesia en el concilio III Bracarense en las ediciones antiguas; luego ni éstas, ni los códices MSS. donde el nombre de Julian se aplica en primer lugar al sevillano, pueden decir nada á favor de tal prelado, siendo más autorizable que se mezcló alguna equivocación, nacida del nombre del toledano, por algunos que le hicieron comun al de Sevilla.

93 En fuerza de esto se infiere, que no debió quejarse tanto el autor del Memorial de Sevilla de lo que hizo Loaysa, ni argüir de allí Mariana, que acaso el metropolitano sevillano no quiso ceder al de Toledo nada de la dignidad que ejerció en los concilios siguientes, precediendo á todos por el derecho de la autoridad que se le definió en este sínodo: *Fortassis Hispalensis Toletano præsuli de dignitate noluit quidquam concedere, cum in subsequentibus conciliis primum inter Patres Toletanus locum PRO JURE CONCESSÆ AUCTORITATIS occupavit*, lib. VI. cap. XVII. Según lo dicho cesa aquella conjetura, que va en supuesto no cierto de que precediese el sevillano; pero se ve que este autor reconoció haberse echado ahora el fundamento de la primacía, no sólo porque expresamente lo dijo así poco ántes, sino por lo que añade de que presidió los concilios siguientes por el derecho de la autoridad decretada en éste; y así parece que si hubiera visto los códices que ponen en primer lugar al toledano, no tuviera que retardar el ejercicio que le da después, por título no de antigüedad, sino del fuero aplicado á la sede en este sínodo.

94 Yo creo que efectivamente empezó San Julian á ejercitar en el concilio XII el honor de preceder á todos sin respeto á mayor antigüedad; y si logro autorizar este concepto, mos-

trando que á lo menos es más fundado que el opuesto, parece que no sólo reciben nueva fuerza los códices que le ponen presidiendo, sino que tendrá mayor apoyo el honor de que se va tratando.

95 Para esto hemos de suponer, que todos los metropolitanos del concilio XII se hallaban electos y consagrados en el reinado de Wamba, como se convence á vista de que el menos antiguo, que era Estéban de Mérida, se hallaba presidiendo en su iglesia en tiempo de aquel rey, según leemos en el tit. IV de este sínodo; y si el menos antiguo perteneció al reinado de Wamba, no pueden reducirse al siguiente de Ervigio los males antiguos, como es indudable. También debe suponerse que el menos antiguo emeritense, no sólo se hallaba consagrado en tiempo de Wamba, sino que alcanzó su reinado por algun tiempo; constandingo por este concilio que el rey le movió á erigir una nueva silla en sitio donde nunca la había habido, esto es, en un lugarillo llamado Aquis, donde había un monasterio, y donde descansaba el venerable cuerpo de San Pimenio, confesor. De hecho el rey logró su deseo, y el emeritense consagró por obispo del referido monasterio á un sacerdote llamado Cuniuldo, el cual gobernó aquella iglesia, no como abad, sino como obispo, hasta que luego el concilio XII lo anuló. Todo esto no pudo efectuarse sin algun espacio de tiempo; pues primeramente debió el rey manifestar al metropolitano su intención sobre levantar el nuevo obispado; y lograda la condescendencia del prelado necesitaron tratar de la dotación y elegir sujeto que fuese de la aprobación de los obispos á cuya provincia tocaba, lo que precisamente pide muchas idas y venidas; y aún ajustado todo esto resta convocar á los consagrados, que habian de ser el páense y el de Coria ó Évora; pues si se recurre á otros más distantes habrá que gastar más tiempo; pero aún insistiendo en estos más cercanos se necesita espacio, para que desocupados de los negocios de sus iglesias se congreguen en el sitio destinado y convengan en el día apto para todos. Hizose, en fin, la función ántes que renunciase Wamba, esto es, ántes del 14 de Octubre del año 680, pues consta por el concilio que se había efectuado todo lo referido durante aquel reinado; con que si al tiempo necesario para la erección de nueva silla y consagración del electo, se añade la suposición de que ántes de esto era ya Estéban metropolitano de Mérida, creo se persuadirá cualquiera á que no es mucha antelación el decir que el emeritense fué consagrado nueve meses ántes de acabarse el reinado de Wamba, y que en aquel espacio



no sólo pudo ser enlazado á la metrópoli, sino que pudo establecer nueva silla y consagrar á otro con todas las diligencias prévias referidas.

Dado esto, se infiere que San Julian no era más antiguo; pues sólo alcanzó á Wamba en ocho meses y medio, cuyo espacio parece se necesita para admitir prácticamente la consagración del emeritense, y que hiciese lo referido. No obstante, por ser posible que todo aquello se efectuase en ménos tiempo, quiero conceder que fuese así, y que efectivamente pudiese el de Mérida ser consagrado despues de San Julian, de modo que el santo fuese más antiguo, como declara el orden de las firmas; y áun añado que si yo viera á San Julian firmando en penúltimo lugar, con antelación á sólo el emeritense, no insistiría en el argumento propuesto, por ser posible metafísicamente la práctica de lo referido, no obstante que el de Mérida fuese ménos antiguo que San Julian. Pero lo que más urge es ver que el santo no sólo precede al emeritense, sino á otro más antiguo, que era el de Braga; y áun segun los códices citados precedió al de Sevilla, que era más antiguo que los dos; y aquí entra mi reparo, sobre que San Julian no firmó en este sínodo por fuero de antigüedad personal; pues el corto espacio de ocho meses y medio en que precisamente alcanzó al reinado de Wamba, no basta para decir que precedió á tantos metropolitanos por título de antigüedad de ordenación, constando que áun el ménos antiguo fué consagrado en tiempo de aquel rey, con tanta anticipación á su renuncia, cual se necesita para verificar las acciones referidas, las cuales si no llenan el espacio de los ocho meses y medio, le ocupan tanto que no queda lugar para que el toledano adquiriese precedencia, no sólo sobre el emeritense, sino sobre otro ú otros más antiguos, si hubiera de firmar por orden preciso de antigüedad personal; y así digo, que aunque pudiera aquel pequeño espacio darle más antigüedad que la del emeritense, no obstante que en éste hallamos cosas que parece necesitan los ocho meses y medio, con todo eso el ver que no sólo precede al de Mérida, sino á otro más antiguo que éste y áun á otro que precedió á los dos, se hace más verosímil que firmó sin respeto á mayor antigüedad; por no ser prácticamente persuadible que quien era tan moderno al tiempo de la renuncia de Wamba, los precediese á todos en fuerza de mayor antigüedad.

Añádese que el firmar San Julian con tanta antelación fué en un lance en que los Padres habian elevado á su silla á unas prerogativas superiores á las demas iglesias; y los que ensal-

zan la sede, precisamente honran á su prelado. Pues si la silla de Toledo precedía ya en honores á las demas iglesias. ¿por qué razon no ha de preceder á todos su prelado? Luego el ver que firma en primer lugar siendo tan moderno, y que esto fué cuando su iglesia acababa de ser ensalzada sobre las demas de estos reinos, mueve á decir que presidió, no por mayor antigüedad de ordenación, sino por privilegio propio de su silla.

96 Confírmase todo esto por el ejemplar del sucesor del santo, llamado Félix: el cual aunque era metropolitano ménos antiguo que los demas, con todo eso presidió el concilio XVI. Y como entre el concilio XII y el XVI no adquirió Toledo nuevo honor, se infiere que así como Félix precedió á todos por fuero de su sede, del mismo modo los presidió San Julian. Que Félix tuvo el primer lugar en el concilio XVI es constante en los códices impresos y MSS. Que era metropolitano ménos antiguo que el de Sevilla y Mérida, que firmaron en segundo y en tercer lugar, se convence por el hecho de que éstos asistieron al concilio XV precedente, en que todavía no era Félix metropolitano: luego el precederlos en el concilio siguiente no fué por ser metropolitano más antiguo, sino por fuero de la silla de Toledo, en que ya no se miraba á la antigüedad de ordenación.

Este fundamento es tan urgente, que aunque se mire con rigor escolástico de sutileza y formalidades metafísicas, debe preponderar; y así para manifestar su fuerza conviene ver lo que se puede responder, proponiendo la solución con más viveza de lo publicado hasta hoy. Se dirá, pues, que Félix era ménos antiguo en razon de metropolitano, mas no en razon de obispo; porque si lo fué ántes en otra iglesia, le serviría la antigüedad de su consagración para preceder á los metropolitanos ménos antiguos que él, como se verifica diciendo que fué obispo de Iria, en cuya iglesia leemos el mismo nombre de Félix desde el concilio XII, en que no eran obispos los metropolitanos del sínodo XVI, y así trasladado el Félix de Iria á Sevilla, y luego á Toledo, firmaría en primer lugar por ser metropolitano más antiguo en consagración, ya que no en el honor de metropolitano.

Esta es la única solución que se puede alegar; pero como va fundada en el preciso concepto del nombre de Félix, no debe prevalecer, sabiéndose que en distintas personas suele haber un mismo nombre, en especial cuando no es de los más irregulares, como no lo era el de Félix, pues que en el concilio XII vemos



que se llamaba Félix el obispo de Denia; en el XV y en el XVI se lee el mismo nombre en los obispos de Iria, Calahorra y de Porto, en un arcipreste de Toledo y en el metropolitano de Sevilla; luego la conveniencia de la voz no prueba identidad en las personas. Ni añade nueva fuerza el decir que cuando se oye Félix Hispalense, que luego pasó á Toledo, cesa e Félix de Iria. No añade, digo, porque lo mismo sucede en los demas, pues cuando suena Félix Portuense no se oye más el de Iria, y al nombrarse el de Sevilla no se menciona el Félix arcipreste: luego por el argumento de la voz no se prueba que el iriense fuese trasladado á Sevilla y no á Porto, ni que el hispalense no fuese el que era ántes arcipreste; pues igualmente cesa el dictado de uno cuando se oye el del otro.

Añádese que ni la iglesia de Iria ni la de Sevilla tienen tradicion ni monumento de semejante traslación de Félix, como se ve por la iriense en su cronicon y en la *Historia Compostelana*, y por la de Sevilla en D. Pablo de Espinosa, sevillano, que ninguno mencionó tal especie aunque hablaron de Félix; y D. Nicolas Antonio, que la citó, no quiso asentir á ella por falta de fundamento, pues aunque se lee aquel nombre en un obispo de Iria, resolvió que debía de dar más pruebas el que buscarse crédito (1). Luego no habiendo adoptado tal cosa ninguna iglesia, y siendo insuficiente la alusion del nombre, no puede calificarse sin más pruebas; pues de otra suerte se llenarian de traslaciones de obispos las iglesias antiguas, si bastára el argumento citado de la voz, diciendo v. gr., que Eugenio toledano del concilio V fué ántes egarense por leerse el mismo nombre en aquella iglesia cuando se celebró el concilio cuarto, y cesar el Eugenio de Egara al sonar el de Toledo, y así de otros, lo que no sólo es insuficiente, sino que tiene contra sí al rigor de los cánones antiguos.

97 De aquí se toma otro argumento sobre que el Félix de Iria, no fué trasladado á Sevilla y despues á Toledo, porque el punto de traslaciones se debe restringir cuanto se pueda, por los muchos cánones antiguos que las prohibian, como se recopiló en el índice de los reconocidos en España (2), en cuya conformidad sólo debemos admitir entre los antiguos las que manifesten pública utilidad autorizada, ó contenernos á las precisas que consten

(1) Hunc tamen Felicem Iriensem Hispalensibus inde mactum infulis. ut credamus, aliis testimoniis pervincendum est. Lib. 5. Bibl. et núm. 421.

(2) Lib I, tit. 58.

por algun documento irrefragable, para lo cual conviene recopilar las innegables entre nuestros prelados, omitiendo la primera, intentada en el siglo V, por haber sido anulada por el papa San Hilario, no tanto por título de traslación, cuanto por incluir herencia de un obispo á otro en la sede de Barcelona.

98 San Martin Dumiense pasó á Braga desde la silla de Dume; pero esto no sólo consta por San Isidoro y los concilios Bracarense, sino que manifiesta notoria utilidad; pues siendo el restaurador de la disciplina eclesiástica en Galicia, y como apóstol de aquella tierra, ¿quién habia de presidir en la metrópoli á vista de los méritos del santo? Vacando, pues, aquella iglesia en sus dias, y no siendo prelado más que de un monasterio, clamaba la pública utilidad por la persona de un varon tan santo y tan docto. Lo mismo se verificó despues en San Fructuoso, obispo del mismo monasterio dumiense, elevado por los Padres del concilio X á la sede bracarense, de que depusieron á Potamio, no sólo por lo que sobresalian los méritos de San Fructuoso, sino por la especial razon de la silla dumiense, que no tenía más feligresía que el monasterio y la familia de los siervos, por lo cual, puesto su prelado en Braga, gobernaba cómodamente el monasterio, sin que fuese necesario poner nuevo obispo en Dume mientras vivía el ascendido, como se vió en tiempo de los dos referidos, que mantuvieron la dignidad Dumiense, sin que se lea allí otro obispo en todo el tiempo que San Martin y San Fructuoso tuvieron la de Braga. Y así en las traslaciones de Dume á Braga hubo, sobre la utilidad de las personas, la circunstancia particular del monasterio Dumiense, que no admite paridad ni puede servir de ejemplar para otras partes, pues no sólo estaba dentro de la diócesis Bracarense, sino que por su cercanía era como un arrabal de la ciudad, cuyas ruinas se descubren detras de los muros de Braga vieja, como refiere y se explica mi Jerónimo Roman en la historia inédita de aquella santa iglesia, que tengo manuscrita, copiada del original que los Padres de nuestro colegio de Coimbra se sirvieron comunicarme por medio del P. M. Fr. Manuel de la Cruz, mencionado en el prólogo del tomo IV. Á vista de esto, y que aquel monasterio no tenía más diócesis que los monjes y la familia de los siervos, no sirve de ejemplar para otras traslaciones, pues no hacia que divorciarse de la primera esposa, ni tenían que salir del terreno de la diócesis en que estaban, cuando precisamente pasaban á la ciudad de Braga, consistiendo todo esto en la especial circunstancia de que sólo por honor á

San Martin se concedió al monasterio que su abad se consagrara obispo.

99 Excluidos estos dos sucesos de razon de verdadera traslacion en el sentido en que se entienden las demas, no quedan más que las efectuadas en el concilio XVI, donde depuesto el metropolitano de Toledo, colocaron en su lugar al de Sevilla, trasladando á ésta el de Braga, y elevando á Braga al de Porto. Estas son las únicas legítimas traslaciones que nos constan, hechas todas á metrópolis en lance de pública utilidad, como se infiere por haberlas efectuado un concilio nacional, y de unos Padres tan celosos del cánón, cual muestra el hecho de no hallarse en España otro ejemplar, y viendo que sólo ahora lo practican, es señal que tuvieron gravísimo inductivo de pública utilidad. Esta se trasluce en el mismo suceso del toledano depuesto, y por los concilios de aquel tiempo, donde vemos que prevalecia la infidelidad á los reyes, conspirando contra sus vidas, no sólo los seglares, sino aún los eclesiásticos, como refiere el mismo concilio XVI (1); y de hecho fué depuesto Sisberto, metropolitano de Toledo, por crimen de lesa majestad. Viendo, pues, los Padres el riesgo que amenazaba al reino y á la Iglesia una tan delicada coyuntura, conocieron ser de pública utilidad el poner en las ciudades matrices unas personas de fidelidad y prudencia conocidas, cuales juzgaron á los prelados referidos, por lo que en tan grave lance recurrieron á traslaciones autorizadas con la necesidad de la particular constitucion.

Pero demos á Cayetano Cenni (2) que no hubiese ninguna necesidad para remover al de Braga y al de Porto. Esto, aunque parece temerario, pues no sólo no hay fundamento para ello, sino que lo contrario se ve calificado por un sínodo nacional, y por tanto supone grave inductivo para el hecho: dado, en fin, que hoy no sepamos la utilidad que les movió, con todo eso debemos admitir las referidas traslaciones, por hallarse autorizadas en un irrefragable documento, cual es el concilio XVI. De aquí arguyo sobre que no debe afirmarse la traslacion del obispo iriense á Sevilla, á cuyo fin se antepuso lo expuesto, no sólo por no haber vestigio de utilidad, sino porque no teniendo testimonio ninguno en su favor, milita contra ella el rigor de los cánones antiguos y la práctica de los godos, pues no tenemos ejemplar de que

(1) Tit. IX. Est enim quorundam sæcularium, et (quod pejus est) sacerdotum, improbanda satis obstinatio, etc.

(2) Tomo II, pág. 158.

antes del concilio XVI hiciesen ninguna rigurosa traslacion, y la del iriense debió preceder al concilio, pues antes de él se hallaba Félix en Sevilla: luego si pasó allí desde Iria, fué este ascenso anticipado al citado concilio, y antes de manifestarse la conspiracion y traicion de Sisberto; lo que hace que no se descubra utilidad en semejante traslacion, pues la de las siguientes se fundó en la necesidad de remediar los daños que despues ocurrieron. Demos, en fin, que se finja la utilidad que no se puede probar; aquí estrechará el toledano pidiendo testimonio en que se funde, pues si aún las traslaciones hechas despues de publicada la conspiracion no fueran admitidas, á no constar en un texto irrefragable, ¿cómo podrá firmarse la anterior, no historiada por ningun antiguo? Aun las que se hallan expresadas en el concilio XVI tienen quien las moteje de opuestas á los cánones en lance que no supone necesidad, como las culpa Cenni; ¿pues qué dirémos de una que no sólo no tiene á su favor ningun concilio, pero ni testimonio de un infimo escritor? Dirémos que teniendo contra sí á los cánones antiguos, á la práctica de nuestra Iglesia en todo el tiempo anterior al concilio XVI y al silencio de los autores, no puede ser admitida.

100 Mas siguiendo la idea de adelgazar el argumento y las instancias segun todo rigor, podrá alguno responder que sobre la identidad del nombre entre el Félix iriense y el de Sevilla hay el hecho de verle presidiendo el concilio, lo que segun la práctica de aquel tiempo pedia mayor antigüedad de consagracion, y ésta no puede salvarse si no le suponemos presidiendo antes en otra iglesia, que debió de ser la de Iria, por no leerse aquel nombre más que en ésta en los concilios inmediatos al XVI.

Este es el único recurso que se puede alegar, mas no parece bastante solucion, porque no prueba sino que supone la traslacion, y contra aquel intento milita la práctica del rigor de los cánones, que está en su fuerza y vigor, mientras no se alegue texto irrefragable que pruebe la excepcion, lo que no sucede en el hecho referido, pues el modo en que le entiendo de la instancia es opuesto al rigor de los cánones y á la práctica antigua, en que no hubo excepcion; luego no es buena inteligencia cuando aún el mismo cánón clama contra ella. Al contrario, el que reduce la presidencia del prelado de Toledo á fuero de su sede, no sólo se libra de la angustia de introducir una traslacion que no consta, y no sólo deja en su fuerza á los cánones que la prohibian, sino que va conforme con el cánón VI del concilio XII; luego esta inteligencia es la anteponible. Y por tan-

to se deshace la instancia, negando que al tiempo de celebrar el concilio XVI se atendiese ya á la práctica primitiva de que presidiese el más antiguo. Esto no fué así, ni parece que se puede probar el que perseverase, porque como aquel fuero pertenece á disciplina eclesiástica, no es preciso que sea invariable, antes bien sabemos que se alteró empezando á suscribir los prelados en sínodos nacionales, sin respeto á metrópolis y pasando despues á que el metropolitano precediese al que no lo era, aunque el sufragáneo tuviese mayor antigüedad, y así consta no ser invariable el fuero de preceder, y no lo siendo, es mal modo de argüir el querer probar lo que pasó en el concilio XVI, por paridad de lo que se usaba en el III y X, porque en el tiempo intermedio hubo la novedad de disponer el gobierno de otra suerte, y así como por el uso de que en tiempo del concilio X consagrarse cada metropolitano á sus sufragáneos, no se arguye lo mismo en tiempo del concilio XVI; tampoco sirve aquel metio para argüir precedencias, porque se alteró desde el concilio XII, en que concedido á la sede de Toledo el fuero de consagrar obispos de diversas provincias, quedó elevado á unos honores superiores á los demas metropolitanos, pues nunca pudo ningun otro consagrar al obispo de provincia ajena, y por tanto, elevada la sede, precisamente se ensalzó el que se sienta en ella. Negando, pues, por la doctrina dada que en tiempo del concilio XVI se atendiese ya á las prácticas primitivas, cesa toda la instancia y recibe nueva fuerza el principal argumento, pues se niega aquello, fundándolo en el concilio XII y en que Félix era metropolitano ménos antiguo, como lo era en realidad, sin que contra esto se alegue cosa anteponible.

101 Pero aún resta otra notable reflexion en prueba de que Félix presidió el concilio XIV por título preciso del honor de la iglesia de Toledo. Fúndase este reparo en el mismo concilio (1), donde se expresa que no convenia empezar el concilio sin poner primero quien presidiese en la cátedra de Toledo en lugar del que habian depuesto (2). De aquí se infiere que el toledano era el que debía empezar y presidir el sínodo, por el preciso concepto de ser metropolitano de Toledo, atendiendo á los honores de la sede, y no á la calidad de la persona. La razon es porque si no le toca á él dar principio al concilio, ¿á qué fin se contie-

(1) Tit. XII.

(2) Non congruit, nos prius Concilium inchoare, nisi... in loco ejus alius fuerit subrogatus, Toletanae sedis cathedram retenturus.

nen de empezar antes de proveer aquella silla? Para aumentar los votos no se necesitó la provision, pues hecha, se quedaron los precisos que habia cuando estaba vacante, por causa de haber puesto en Toledo al Sevillano, en Sevilla al de Braga y en ésta al de Porto, que mantuvo las dos; y así no se aumentaron los vocales. Tampoco se necesitó dar prelado á Toledo con fin de llenar el número de los metropolitanos: lo 1.º porque aún así faltó uno, que era el de Narbona; lo 2.º porque nunca se necesitaron todos los metropolitanos, habiéndose tenido algunos concilios con sólo cuatro, y otros con tres. Ni debió precisar el que se tuviese el concilio en la misma iglesia de Toledo, porque habiendo metropolitano que presidia á 58 prelados, ¿qué falta hace el de Toledo? ¿Por ventura no puede el metropolitano congregar concilio en ciudad de silla vacante, y aún donde no haya sede? Si alguna vez se debiera disimular la falta del obispo del sitio donde se tiene el sínodo, nunca mejor que en el lance del concilio XVI, pues como acababan de deponer al prelado de Toledo tenian buena respuesta para proseguir sin él, aún en caso que se imagine congruencia en que haya obispo en el sitio del sínodo. Viendo, pues, que no sólo no se atreven á celebrarle, careciendo Toledo de prelado, sino que expresan no convenir empezar el concilio sin poner quien ocupe aquella silla, es señal que á éste le correspondia el influjo en el principio del sínodo, lo que es ser presidente. De hecho el que pusieron presidió, siendo metropolitano ménos antiguo; porque los Padres no anduvieron solícitos sobre que en Toledo faltaba obispo de mayor antigüedad, sino en que carecia de prelado; y así sólo cuidaron de los privilegios de la sede.

102 Contra esto no hace fuerza lo que opuso el autor del *Memorial de Sevilla*, diciendo que al mismo tiempo proveyeron los Padres las sillas de Sevilla y de Braga, que vacaron por el ascenso de Félix; y con todo eso, dice, no los elevó á primados aquella anticipada provision. A esto respondió bien el autor de la *Defensa de Toledo*, que el concilio nunca significó necesitarse la presencia del sevillano ó bracarense para empezar el sínodo, como lo dijo hablando del prelado de Toledo; y así á sólo éste favorece el argumento. Insta más el sevillano: que pues los Padres tuvieron autoridad para deponer á Sisberto, es señal que no necesitaban del prelado de Toledo. Pero esto parece que no es instar contra el mismo concilio, culpándole de que dijese lo que dijo, porque si tiene autoridad para deponer al toledano, ¿á qué fin dice necesitarle para empe-